REPOSICION

Guillermo Leon Brand Benavides <guillermoleonbrand@hotmail.com>

Mié 23/08/2023 14:57

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria <j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (280 KB)

RECURSO REPOSICION TERMINACION PROCESO CASO DE JAIBER TEZ.pdf;

REF: DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. 2021-00087
DEMANDANTE: JAIBER TEZ TOVAR
DEMANDADO: GEOVANNY FLOREZ CASTRO

SIRVASE ACUSAR RECIBO

ATTE.

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
ABOGADO

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO

Carrera 6 No.9-12 Piso 1 Candelaria V.
guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 311-6073157

Señor
JUEZ 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. 2021-00087
DEMANDANTE: JAIBER TEZ TOVAR
DEMANDADO: GEOVANNY FLOREZ CASTRO

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, con vecindad y domicilio en la ciudad de Candelaria Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 60.896 del C. S de la Judicatura, E MAIL guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 311-6073157, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, mediante la cual se dá por terminado el presente proceso, por entrega voluntaria del demandado de inmueble arrendado, para que se REVOQUE.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Estatuye la norma 384 numeral 4º del C.G.P., los deberes que le incumbe al demandado para ser escuchado dentro del proceso, en el evento que una de las causales que indujo al arrendador a incoar demanda contra el arrendatario LA MORA EN EL PAGO DE LA RENTA, es el acreditar que ha cancelado los cánones de arrendamiento que se dice estarse adeudando al momento de la impetración en su contra.

Igualmente impone la carga de consignar o demostrar el pago de los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, SO PENA DE NO SER OIDO.

Por su parte el art. 13 ibídem, estatuye la obligatoriedad en el cumplimiento de las normas procesales, por parte de los sujetos procesos como del funcionario de turno, por ser de ORDEN PUBLICO.

La parte demandada allega un documento de información de haber desocupado el inmueble, pero no acredita estar al dia en el pago de los cánones causados a la fecha de presentación de dicha solicitud.

El despacho al momento de pronunciarse a lo pretendido por el ente pasivo, debió previamente requerir a esa misma parte acreditar el pago de la renta causada.

A contrario, requiere es a la parte demandante, cuando realmente la norma 384 ya mencionada, es muy diáfana y no requiere interpretación diferente a QUE NO PUEDE SER OIDO EL DEMANDADO, salvo que se acredite el pago de las rentas periódicas correspondientes.

A más de lo anterior el suscrito apoderado estaba solicitando con antelación al pronunciamiento en cuestión, el DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES en contra del demandado por no estar al dia en el pago de los cánones arrendaticios, sin que haya habido pronunciamiento alguno sobre el particular.

Es pertinente igualmente hacer referencia a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia y avalada por la Corte Constitucional al referirse a los autos ilegales.

Veamos:

> **"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-.**
>
> De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. (Sentencia T-1274/05)**

Ante lo discurrido en prolegómenos narrados es que se solicita LA REPOSICION DEL AUTO ATACADO para que se REVOQUE, O EN SU DEFECTO SE DECLARE LA ILEGALIDAD en razón de estar cimentado sobre una invalidez de una providencia atacada por ser ilegal, al transgredir la norma 384 numeral 4º del C.G.P., escuchando al demandado sin haberse constatado que estaba al dia en el pago de la renta, hasta el momento de presentación del escrito de enteramiento de estar desocupado el inmueble arrendado.

Cordialmente,

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C. No. 6.218.057 de Candelaria
T.P. No. 60.896 del C. S de la Judicatura